



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

Estos autos caratulados "MONTENEGRO CARLOS ALBERTO c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y OTROS s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", EXPTE N° 54684/2023, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

RESULTANDO:

La parte actora promueve demanda contra el Estado Nacional-Ministerio de Seguridad-Prefectura Naval Argentina y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal con el objeto de que se declare el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos particulares creados por el decreto 1307/12 –por cargo, por función intermedia, por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y por mayor exigencia de servicios- y sus modificatorios, abonados al personal en actividad y se ordene su inclusión en los haberes de retiro. Señala que dichos suplementos son percibidos por la generalidad del personal en actividad y, por ende, deben integrar las prestaciones de los retirados y pensionados (conf. leyes 18.398 y 12.992). Pide que se reconozca el pago de las referidas asignaciones y se abonen las diferencias retroactivas generadas por tal concepto, desde la fecha de vigencia de los decretos mencionados, con más intereses y costas. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado, previa intervención fiscal, la demandada contesta la acción incoada. Efectuada la negativa particular de rigor, sostiene que no asiste razón a la parte actora en su pretensión dado que los suplementos creados por el decreto 1307/12 tienen un alcance limitado y son percibidos solamente por aquellos cuya situación se adecua a las circunstancias fácticas establecidas en la norma; es decir, se trata de suplementos de naturaleza particular y por ello, no correspondería hacerlos extensivos a la generalidad del personal de la fuerza ni a los retirados y pensionados. Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

En virtud del estado de la causa, pasan los autos a sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Teniendo en cuenta que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

Asimismo, cabe señalar que con las constancias de la causa, ha quedado reconocida la calidad invocada por la parte actora.



II.- Que el art. 2º del decreto 1307/12 crea para la Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, los suplementos particulares “de responsabilidad por cargo”, “por función intermedia”, “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” y “por mayor exigencia del servicio”, que serán percibidos “...en el monto y según las condiciones e incompatibilidades que se detallan en las Planillas Anexas...”.

Asimismo, mediante el art. 4º se suprimen los adicionales contemplados en el artículo 5º del decreto 1104/05, aplicable en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad en virtud del decreto 1246/05, 861/07, 884/08 y 752/09.

Posteriormente, y con el objeto de reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que requiere la ejecución de la actividad de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad y Cuerpos Policiales, se dictan los decretos 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 968/15 que actualizan los importes correspondientes a los suplementos requeridos en la demanda.

III.- Que tanto el art. 9 de la ley 12.992 aplicable al personal de Prefectura Naval como el art. 94 de la ley 19.349, aplicable al personal de Gendarmería Nacional, establecen que cualquiera sea la situación que se tuviera al momento del pase a retiro, la prestación de pasividad se calculará sobre el 100% de la suma del haber mensual y suplementos generales a que se tuviera derecho en esa fecha. Asimismo, señalan que se percibirá en idéntico porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad.

Que en un caso análogo referido al decreto 1305/12, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en los autos “Sosa, Carla Elizabeth y otros c/EN-M de Defensa-Ejército s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, expte.CAF 46478/2013/1/RHI, sentencia del 21/5/19, y sostuvo que los suplementos creados por el Decreto 1305/12 y sus modificatorios y ampliatorios, revisten carácter remunerativo y bonificable y por ello deben ser reflejados en los haberes del personal militar en pasividad.

Asimismo, con relación a la cuestión debatida en autos, se han pronunciado las tres Salas de este fuero de la Seguridad Social, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de los incrementos previstos por el decreto 1307/12.

Así, la Sala I de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social expresó que los suplementos creados por el decreto 1307/12 y sus modificatorios decretos 246/13, 854/13 y 716/16 otorgaron un aumento generalizado al personal militar en actividad de la Fuerza, con una base económica verdaderamente significativa, por lo que cabe concluir que los mismos revisten carácter "remunerativo" y "bonificable" y, por ello deben ser reflejados en los haberes del personal militar en pasividad ("ACEVEDO LELIS Y OTRO c/ Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad", sent. del 14/12/07, Boletín de Jurisprudencia n° 66).

La Sala II ha señalado que más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 1307/12 y sus modificatorios, los mismos ostentan carácter "general", "remunerativo" y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

"bonificable", debiendo incorporarse al "haber mensual" del recurrente, el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad ("ULLUA HORACIO c/ Ministerio de Seguridad -Prefectura Naval Argentina- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", sent. del 11/05/18, Boletín de Jurisprudencia n° 67).

Por su lado, la Sala III ha sostenido que los suplementos y compensaciones creados por el decreto 1307/2012 y modificatorios tienen un indudable carácter general. Pues para que un suplemento sea considerado 'particular' deben darse circunstancias tales como responder a situaciones especiales el cumplimiento de una misión específica, ser otorgados a un número limitado de personas, y estar expresados en montos accesorios respecto de la remuneración total, situación que no resulta en este caso, ya que del simple cotejo de la escala salarial contenida en los anexos del decreto 1307/12, se desprende que el importe de los suplementos es sensiblemente superior al importe del haber mensual en el mismo grado ("CHAVES PANDO RAMON MARCIAL Y OTROS c/ Ministerio de Seguridad- Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad", sent. del 23/08/19, Boletín de Jurisprudencia n° 69).

Con relación a esto último, cabe recordar el criterio de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Franco Rubén Oscar y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/personal militar y civil de las FFAA y de seg", sentencia del 19 de agosto de 1999, referida al personal militar, en cuanto a que "...por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas por la ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares como ajena al haber o "sueldo" de éste".

En tal sentido, para mantener la proporcionalidad entre el haber de actividad y el de pasividad, la referencia necesaria es la remuneración entendida en sentido lato, es decir, comprensiva del sueldo, los suplementos generales, y toda otra asignación que perciba con generalidad el personal en actividad.

Recientemente la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en un caso análogo –autos "**Camejo Ricardo Esteban y otros c/ EN – M Seguridad - PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.**", sent. Del **17/06/2021**–, en el que remitió al dictamen de la Procuración y confirmó la sentencia por la que se había reconocido el derecho a la inclusión en el haber, con carácter remunerativo y bonificable, de los suplementos contemplados por el decreto 1307/12 y ccs.

En dicho precedente el Alto Tribunal señaló en nada obstan las modificaciones introducidas a la ley 18.398 por el decreto de necesidad y urgencia 853/2013, pues de ellas en forma alguna se desprende una autorización al Poder



Ejecutivo Nacional para transformar la remuneración principal en accesorio, ni para excluir del haber mensual a una parte sustancial de las remuneraciones percibidas por los actores.

Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la demanda entablada y ordenar la inclusión y liquidación de los suplementos reclamados, con carácter remunerativo y bonificable, **hasta su derogación (cfr las disposiciones del Dto 142/2022).**

IV.- A las sumas adeudadas se adicionarán intereses, que se calcularán conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Art, 10 Decreto 941/91, CSJN L.44.XXIV “López, Antonio c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A., sent. Del 10/6/92 y Fallos: 303:1769; 311:1644) desde que cada suma fue debida y hasta el momento de su efectivo pago.

V.- Con respecto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada resulta procedente la aplicación del art.2562 del Código Civil, por lo que corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los 2 años previos a la interposición de la demanda o reclamo administrativo si lo hubiere.

VI.- En cuanto a las costas, se imponen a la demandada, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, lo que implica reconocer como principio general la teoría del hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) de aplicación en estos actuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo considerado y lo dispuesto en las normas citadas, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor: MONTENEGRO CARLOS ALBERTO contra Estado Nacional-Ministerio de Seguridad-Prefectura Naval Argentina y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y condenar a la demandada para que en el plazo de 90 días, redetermine, liquide a la parte actora las sumas resultantes de la inclusión de los suplementos previstos por los decretos 1307/12, 246/13 y sus modificatorios, con carácter remunerativo y bonificable, hasta su derogación (cfr las disposiciones del Dto 1042/2022), respecto de los cuales no hubiere recaído pronunciamiento judicial previo, con más los respectivos retroactivos e intereses generados y con los alcances dispuestos en los considerandos de la presente sentencia.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, la forma en que se resuelve y lo dispuesto por el art. 68 del CPCCN.

3.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).

Regístrese , notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

